

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GRATULINA GUERRERO VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105020202100353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARIA GRATULINA GUERRERO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N°29.484.160., a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. La apoderada Judicial de la demandante indica en la demanda, que no tiene conocimiento de si la señora **MARIA LIDY BOLAÑOS VELASCO**, posee algún correo electrónico, para ser notificada, sin embargo, la misma debe hacerse bajo la gravedad de juramento tal y como lo indica el **artículo 293 del Código General del Proceso**, y lo preceptuado por el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, lo anterior con la finalidad de proseguir con el trámite procesal pertinente.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.244.318., portador de la Tarjeta Profesional N° 263.557, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

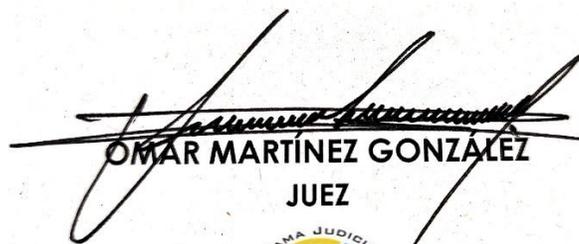
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA GRATULINA GUERRERO VALLEJO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021

En Estado No. 081 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario